

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 841

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: FLORENTINO NARVÁEZ LOZADA
Ddos: ARLEYSA ENEY SÁNCHEZ VARGAS
Rad. 2019-00208-00

Se procede a resolver la cesión de Derechos litigiosos presentada por el Dr. Paulo Cesar Albán Carvajal, en el cual informa que el demandante FLORENTINO NARVÁEZ LOZADA, le hizo cesión de derechos litigiosos mediante contrato del 21 de septiembre de 2020. Así mismo solicita aprobar la cesión y reconocerlo, como cesionario de los derechos del señor FLORENTINO NARVÁEZ LOZADA.

CONSIDERACIONES

La cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Dice el artículo 1960 el C. Civil, que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

La CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS consagrada en el art. 1969 del C.C. ocurre cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Teniendo en cuenta la doctrina se tiene que el derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria.

Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

Para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente y, en el caso concreto observa el despacho que el contrato de cesión celebrado entre el señor FLORENTINO NARVAEZ LOZADA y el DR.

PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL corresponde a una Cesión de Derechos Litigiosos en el cual concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura, por lo tanto, se aceptara la cesión derechos litigiosos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de derechos litigiosos celebrada entre FLORENTINO NARVÁZ LOZADA y el Dr. PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la cesión de los derechos litigiosos a la demandada ARLEYSÁ ENEY SÁNCHEZ VARGAS, por el término de cinco (5) días, para que pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el Artículo 1971 del C.C.

NOTIFÍQUESE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 098 del 8 de octubre de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA